Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL
Código Despacho 70-429-31-84-001
jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

Majagual, Sucre, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE: INGRIS CAYETANA ATENCIA DÍAZ
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, YUNIS YANETH LEGUÍA QUINTERO, ESMEN DAVID ATENCIA DÍAZ
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00079-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia de plano, dentro del proceso de Investigación de Paternidad y maternidad, promovido por la señora **INGRIS CAYETANA ATENCIA DÍAZ,** en representación de los derechos del menor **A.F.M.A.**, en contra de los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, YUNIS YANETH LEGUÍA QUINTERO y ESMEN DAVID ATENCIA DÍAZ.**

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la demandante que sostuvo relaciones íntimas con el señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ,** de la cual procrearon al niño **A.F.M.A,** quien nació el día 03 de diciembre de 2014, y registrado bajo el indicativo serial N° 55324916 y NUIP N° 1.104.383.668.

De igual manera señala la señora **INGRIS CAYETANA ATENCIA DÍAZ** que debido a la separación con el señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ**, se vio en obligación de dejar a su hijo al cuidado de su hermano y cuñada, es decir, los señores **YUNIS YANETH LEGUIA QUINTERO y ESMEN DAVID ATENCIA DIAZ,** por lo que estos registraron nuevamente al menor **ANDRES** como su hijo, bajo el nombre **ANDRES FELIPE ATENCIA LEGUIA,** en la Registraduría Municipal de Majagual - Sucre el día 02 de julio de 2015, bajo el NUIP 1.104.383.668 y serial N° 0372810.

3. PETICIONES

3.1. Como pretensión principal de la demanda, solicita se declare mediante sentencia que el niño **A.F.M.A.,** nacido el día 03 de diciembre del año 2014 y registrado bajo el indicativo serial N° 55324916 y NUIP N° 1.104.383.668, es hijo de los señores **LUIS EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ y INGRIS CAYETANA ATENCIA DIAZ**.

.

3.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento, bajo el NIUP 1.104.383.668 y serial N° 0372810 de la Registraduría de Majagual-Sucre y se ordene la inscripción en el correspondiente registro civil de nacimiento de la menor **A.F.M.A.**

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Que el día 24 de enero del año 2024, se admitió la presente demanda, decretándose también la práctica de la prueba de ADN, de la siguiente manera: ***"QUINTO: PRACTÍQUESE*** *la prueba de ADN, a los señores* ***LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ****, identificado con C.C. N° 11.078.475,* ***YUNIS YANETH LEGUÍA QUINTERO*** *identificada con C.C. N° 64.726.021,* ***ESMEN DAVID ATENCIA DÍAZ*** *identificado con C.C. N° 92.128.591,* ***INGRIS CAYETANA ATENCIA DÍAZ****, identificada con C.C. N° 64.725.530, al igual que al menor* ***A.F.M.A****., de conformidad con el artículo 386 C.G.P., a fin de que procedan a realizarse la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN y así alcanzar la probabilidad de parentesco paternal exigida, con base en lo ordenado por el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2002. (…)"*

Que el día 30 de enero de 2024, los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, YUNIS YANETH LEGUÍA QUINTERO y ESMEN DAVID ATENCIA DÍAZ**, fueron notificados personalmente de la presente demanda, en la Secretaría de este Despacho, a quienes se les entregaron copia de la demanda y sus anexos.

Que, revisado el expediente, se tiene que dentro del término de traslado señalado en el artículo 369 del C.G.P., la parte demandada no contestó la demanda, ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y dicho término feneció.

Que, por lo anterior, esta judicatura mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024 procedió a fijar fecha para la práctica de la toma de muestras para la prueba de ADN, citando para su concurrencia a los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 11.078.475, **YUNIS YANETH LEGUÍA QUINTERO** identificada con C.C. N° 64.726.021, **ESMEN DAVID ATENCIA DÍAZ** identificado con C.C. N° 92.128.591, **INGRIS CAYETANA ATENCIA DÍAZ**, identificada con C.C. N° 64.725.530, al igual que al menor **A.F.M.A.,** en la sede de Medicina Legal de Sincelejo – Sucre.

Posteriormente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó a este juzgado que, desde el mes de julio de 2023, no habia contrato interadministrativo vigente con el ICBF, por lo tanto, imposibilitaba la toma de muestras de los grupos que se presenten para pruebas de filiación con menores de edad.

En providencia de fecha 27 de mayo de 2024, esta judicatura procedió a fijar fecha para la práctica de la toma de muestras para la prueba de

ADN, citando para su concurrencia a los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 11.078.475, **YUNIS YANETH LEGUÍA QUINTERO** identificada con C.C. N° 64.726.021, **ESMEN DAVID ATENCIA DÍAZ** identificado con C.C. N° 92.128.591, **INGRIS CAYETANA ATENCIA DÍAZ**, identificada con C.C. N° 64.725.530, al igual que al menor **A.F.M.A.,** en el laboratorio dispuesto por el ICBF para esta zona geográfica, el **LABORATORIO CLÍNICO DIANA CORDERO**, en San Marcos –Sucre.

Que mediante constancia secretarial de fecha junio 04 de 2024, la escribiente de este juzgado manifiesta que: "*(…)no se podrá llevar a cabo la recolección de las muestras de ADN a los* a los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **YUNIS YANETH LEGUÍA QUINTERO**, **ESMEN DAVID ATENCIA DÍAZ** , **INGRIS CAYETANA ATENCIA DÍAZ**, al igual que al menor **A.F.M.A.,** *la cual se realizaría en el* ***LABORATORIO CLÍNICO DIANA CORDERO****, en San Marcos –Sucre, dentro del presente proceso, la cual se encontraba programada para el día 26 de junio de 2024, a las 08:30 a.m. Toda vez que, en comunicación vía telefónica con el laboratorio clínico antes mencionado manifestaron que los días estipulados para estas diligencias solo son posibles miércoles y jueves en los horarios de 10:30 AM a 1:00 PM*".

En razón a lo anterior este despacho mediante providencia de fecha 11 de junio de 2024 procedió a fijar fecha para la práctica de la toma de muestras para la prueba de ADN, citando para su a los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 11.078.475, **YUNIS YANETH LEGUÍA QUINTERO** identificada con C.C. N° 64.726.021, **ESMEN DAVID ATENCIA DÍAZ** identificado con C.C. N° 92.128.591, **INGRIS CAYETANA ATENCIA DÍAZ**, identificada con C.C. N° 64.725.530, al igual que al menor **A.F.M.A.,** en el **LABORATORIO CLÍNICO DIANA CORDERO**, en San Marcos –Sucre.

Que el día 04 de julio del 2024 se realizó la precitada diligencia, en la que se recolectaron las muestras de ADN decretadas en el auto admisorio; recibiéndose en fecha 12 de septiembre de 2024, por parte de la **Universidad Nacional de Colombia**, el informe pericial de la prueba de ADN, a la cual se les dio traslado a las partes por el término de tres (03) días, sin que éstas solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

En virtud de todo lo anterior, este despacho continuará con el trámite del presente proceso y no observando causal alguna que invalide la actuación, se procede a fallar, previo a las siguientes consideraciones.

5. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la naturaleza del proceso y por el domicilio de las partes, este despacho judicial es competente para su conocimiento conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, cual de los señores; **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N° 11.078.475, **YUNIS YANETH LEGUÍA QUINTERO** identificada con C.C. N° 64.726.021, **ESMEN DAVID ATENCIA DÍAZ** identificado con C.C. N° 92.128.591, **INGRIS CAYETANA ATENCIA DÍAZ**, identificada con C.C. N° 64.725.530, son los padres biológicos del menor **A.F.M.A.** de acuerdo a las pruebas allegadas y practicadas en el proceso.

5.2. LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO

La regla general indica que el reconocimiento de hijo es irrevocable, según lo pregona el artículo 2º de la Ley 45 de 1936; no obstante, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968 dice: "*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*"

De conformidad con la ley 1060 de 2006, el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

En el presente caso la demanda fue presentada por la señora **INGRIS CAYETANA ATENCIA DÍAZ**, en contra de los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, YUNIS YANETH LEGUÍA QUINTERO, ESMEN DAVID ATENCIA DÍAZ**, a fin de demostrar la relación filial frente al menor.

Por mandato del artículo 15 de la Ley 721 de 2001, modificatoria del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, la prueba de ADN es de forzosa práctica en todos los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, a solicitud de las partes o de oficio.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es "*uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente*

ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación". (Sentencia C-109 de 1995)

En efecto, la filiación es la relación que existe entre los padres (padre o madre) y los hijos, generando la identidad de cada persona, implicando con ello derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: "*...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. Sin embargo, el artículo 7° de la ley 75 de 1968, previó en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, que el juez de oficio o a petición de parte ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determine un índice de probabilidad superior al 99.9%.*

Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizarán la técnica de ADN, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza."

La Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6° de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4° del citado artículo.

De igual forma el artículo 15 de la ley 75 de 1968, establece: "*en cualquier momento del proceso en el que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 1° de esta ley, el juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomara la providencia del caso sobre la patria potestad o guarda del menor, alimentos y cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre.*"

La prueba de ADN, se fundamenta en el patrimonio genético que cada persona hereda de sus padres biológicos, lo que indica que cada individuo hereda la mitad de los genes de sus padres, lo que permiten diferenciarlo del resto de la población y establecer relaciones de parentesco con sus parientes consanguíneos.

En Colombia la práctica de prueba de ADN, está regulada por la ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la ley 75 de 1968, la cual establece que en todos los procesos de investigación de paternidad o maternidad debe practicarse dicha prueba, cuyo índice de probabilidad

debe ser superior al 99.9% de conformidad con los estándares de calidad establecidos a nivel internacional.

Antes de expedición de la ley 721 de 2001, los avances de la genética en materia de identificación humana había generado a nivel nacional una discusión en torno a si la prueba de ADN, por si sola servía para determinar la paternidad, o si por el contrario, era necesario acudir a los demás medios probatorio que establece la ley, la corte suprema de justicia en sentencia 10 de mayo de 2005, estableció que la prueba de ADN, no impide que el estado actual de ciencia, además de la prueba científica sobre el ADN, pueda recurrirse a los demás medios probatorios que establece la ley.

La implementación de la prueba genética en el caso colombiano, en los procesos de filiación constituyen una respuesta apresurada del legislador ante la numerosa jurisprudencia de nuestras Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, en el entendido de considerar a la prueba referida como el medio probatorio de aplicación preferente frente a las demás pruebas derivadas de las presunciones consagradas en el Art. 6º de la Ley 75 de 1968.

Sin embargo, pese a la relevancia de la prueba de ADN dentro de los procesos de Investigación e impugnación de paternidad, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la renuencia a la práctica de la misma; mediante sentencia SC5418-2018 del 11 de diciembre de 2018, señaló:

> *"(…) Más gravosa se hace la situación cuando la obstrucción recae sobre la práctica de una experticia que por su especialidad y alto grado de certeza científica se constituye en la «prueba reina» del debate, como es el caso de las impugnaciones de reconocimiento de paternidad donde un resultado excluyente en el examen de identidad genética genera una confiabilidad intensa de que quien se reputa como padre biológico no tiene tal calidad.*
>
> *De allí que cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es claramente constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo. Igual sucede cuando trabada la litis los intervinientes cambian de domicilio sin poner en conocimiento esa situación, generando así inconvenientes para la práctica de notificaciones y evacuación de pruebas que requieran de un enteramiento personal, o cuando se muestran remisos a atender los llamados y requerimientos de las autoridades, en aras de dificultar que se brinde una pronta y satisfactoria solución de los casos.*
>
> *Eso es así porque ante la inocultable y reprochable falta de lealtad procesal se dan los supuestos que jurisprudencialmente se han reconocido para configurar tales efectos, ya que según se recordó en SC 19 dic. 2013, rad. 1998-15344, que se transcribe en extenso por*

su relevancia, [e]l indicio presenta una estructura lógica que consiste en un razonamiento que parte de una premisa especial (el hecho probado), para arribar a una conclusión hipotética (el hecho desconocido), a la cual se llega gracias a una regla de la experiencia (altamente probable), que es la que le otorga un amplio margen de convicción, dentro de los parámetros de lo razonable y de lo que la cotidianidad nos revela.

El fundamento de las reglas de la experiencia está constituido por la constancia que se observa en una relación de causa a efecto, es decir por la costumbre que se tiene en una serie causal.

De ahí que el valor racional de la inferencia indiciaria es siempre de probabilidad, pues basta un solo hecho que refute o contradiga el enunciado que se cree verdadero, para que se vea mermado el grado de confianza que en él se tiene, a pesar de lo cual es posible concebir hipótesis indiciarias que suelen alcanzar el carácter de concluyentes al estar más allá de todo margen de duda razonable porque las máximas de la experiencia les otorgan un alto grado de convicción. (…)"

En la misma jurisprudencia, indica la Corte:

"(…)Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Por tal razón, la renuencia a su realización o el trabamiento es constitutivo de temeridad y mala fe, al tenor de los numerales 4 y 5 del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, por referirse a casos de obstrucción en «la práctica de pruebas» y de entorpecimiento reiterado del «desarrollo normal del proceso».

Y a pesar de que el artículo 72 ibidem se refiere a la responsabilidad patrimonial de las partes «por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, causen a la otra o a terceros intervinientes», si esos aspectos económicos están ligados a las reclamaciones del estado civil, como aquí acontece, la incidencia se extiende a los resultados adversos para quien pretende burlar los fines de la administración de justicia. (…)"

6. CASO EN CONCRETO

Conforme al problema jurídico planteado, le corresponde a esta judicatura determinar, si es dable o no declarar cual de las partes los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 11.078.475**, YUNIS YANETH LEGUÍA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 64.726.021**, ESMEN DAVID ATENCIA DÍAZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 92.128.591**, INGRIS CAYETANA ATENCIA DÍAZ,** identificada con cedula de ciudadanía N° 64.725.530, son los padres biológicos del niño **A.F.M.A**, nacido el 03 de diciembre del año 2014, según registro civil de nacimiento obrante en el proceso.

Para resolver lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 14 de nuestra Constitución el cual dispone que: "*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*".

Ahora bien, doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad, por lo que no puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

El artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, preceptúa que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

> "*4°) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción*."

Ahora bien, para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1 que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Además, los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Por otra parte, el artículo 386 del Código General del Proceso, numeral 4°, precisa que:

> "*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el*

término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

Pues bien, reposa en el expediente, registro civil del menor **A.F.M.A.**, con el cual se demuestra el hecho del parto ocurrido el día 03 de diciembre del año 2014.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por la Universidad Nacional de Colombia, entre los presuntos padres, madres y el niño, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, y cuyo resultado arrojó como conclusión que:

"CONCLUSIONES

1. El perfil genético de INGRIS CAYETANA ATENCIA DIAZ debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas analizados. Vemos que INGRIS CAYETANA ATENCIA DIAZ y ANDRES FELIPE MARTINEZ ATENCIA comparten alelos en todos los sistemas genéticos de los perfiles que se observan en la tabla anterior por lo tanto no se excluye de la maternidad. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser la madre biológico tomando como referencia la población ANDINA 2024.
Se tiene entonces que es 65887.4346091715 veces más probable que INGRIS CAYETANA ATENCIA DIAZ sea la madre biológica de ANDRES FELIPE MARTINEZ ATENCIA a que no lo sea. Probabilidad de maternidad: 99.9984822829592%"

2. El perfil genético de LUIS EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Vemos que LUIS EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ y ANDRES FELIPE MARTINEZ ATENCIA comparten alelos en todos los sistemas genéticos de los perfiles que se observan en la tabla anterior por lo tanto no se excluye de la paternidad. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población de ANDINA 2024.Se tiene entonces que es 10368825.4766236 veces más probable que LUIS EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ sea el padre biológico de ANDRES FELIPE MARTINEZ ATENCIA a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99.9999903557071%

3. El perfil genético de YUNIS YANETH LEGUIA QUINTERO debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que YUNIS YANETH LEGUIA QUINTERO y ANDRES FELIPE MARTINEZ ATENCIA no comparten alelos

> *en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como NO COMPATIBLE.*
>
> *4. El perfil genético de ESMEN DAVID ATENCIA DIAZ debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Vemos que ESMEN DAVID ATENCIA DIAZ y ANDRES FELIPE MARTINEZ ATENCIA no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como NO COMPATIBLE.*

Por su parte, el artículo 165 del Código General del Proceso, señala:

> ***"Artículo 165. Medios de prueba**: Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (…)."*

Acorde con la prueba de ADN, practicada en este evento se puede excluir como padres a 999.999 individuos de 1'000.000 falsamente acusados, para a su vez poder afirmar según los enunciados de Hummel que cuando las cifras son superiores al 99.75% la paternidad está prácticamente (técnicamente) probada. (C.S.J. Sent. Nov. 22/02 Exp.6322 M.P. José Fernando Ramírez G.)

Tenemos, como el resultado de la prueba genética con marcadores de ADN, resultó excluyente de la paternidad y maternidad, ello evidencia al despacho que, aunque el señor **ESMEN DAVID ATENCIA DIAZ** y la señora **YUNIS YANETH LEGUIA QUINTERO** registraron al menor como su hijo, registrándolo así; **ANDRES FELIPE ATENCIA LEGUIA**, no son los padres biológicos del menor **A.F.M.A**.

Con todo lo anterior, ha de decirse que ha quedado demostrada la prosperidad de la impugnación; esto es, que los señores **ESMEN DAVID ATENCIA DIAZ** y la señora **YUNIS YANETH LEGUIA QUINTERO**, no son los padres biologicos del menor Andres, y por tanto, sin que el despacho crea necesario ahondar en elucubraciones dará credibilidad a las pruebas de ADN practicada a las partes y, por ende, declarará próspera la impugnación de paternidad y maternidad del señores **ESMEN DAVID ATENCIA DIAZ** y la señora **YUNIS YANETH LEGUIA QUINTERO**.

En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar a la Registraduría Municipal de Majagual-Sucre, comunicándole lo decidido, a fin de que cancele el folio del registro civil de nacimiento del menor **ANDRES FELIPE ATENCIA LEGUIA**, identificado con NUIP Nro. 1.104.383.668 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial Nro. 0372810, del 02 de julio de 2015 y en el libro de varios que se lleva en esa oficina.

Tenemos entonces que de la prueba genética, se puede vislumbrar

claramente la inclusión de la paternidad y maternidad del menor, lo cual trae total convicción al despacho en cuanto a que los hechos que se alegaron en el libelo demandatorio, son ciertos y siendo el Dictamen Pericial uno de los medios de prueba dentro del proceso judicial Colombiano, y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 234 del Código General del Proceso, puede concluir este Juzgado que existe certeza sobre la paternidad y maternidad de los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y INGRIS CAYETANA ATENCIA DIAZ** respecto del menor **A.F.M.A.**

Como quiera que se encuentra plenamente probado que los señores **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **INGRIS CAYETANA ATENCIA DIAZ** son los padres biológicos del menor **A.F.M.A.,** esta judicatura accederá a las peticiones presentadas en la demanda, por lo anterior, este Juzgado ordenará que se tenga para todos los efectos que el menor de ahora en adelante se llamará **ANDRES FELIPE MARTINEZ ATENCIA,** y se mantendrá el registro de nacimiento bajo el NUIP 1.119.402.943 e indicativo serial 55324916 en la Notaria Primera del Círculo de Riohacha.

Se condenará en costas a los demandados, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 365 del Canon Procesal. De igual manera, se hace necesario dejar claro que el costo total de la prueba de ADN realizada, estará a cargo de los demandados **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, **ESMEN DAVID ATENCIA DIAZ** y la señora **YUNIS YANETH LEGUIA QUINTERO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º dela ley 721 de 2001, el cual cita, "*en los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba*".

Por lo anteriormente expuesto, el ***Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor **ANDRES FELIPE MARTINEZ ATENCIA**, nacido el 03 de diciembre de 2014, no es hijo de los señores **ESMEN DAVID ATENCIA DIAZ y YUNIS YANETH LEGUIA QUINTERO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la cancelación del Registro civil de Nacimiento identificado con NUIP 1.104.383.668 e indicativo serial No. 0372810 de fecha 02 de julio de 2015 del menor **ANDRES FELIPE ATENCIA LEGUIA**. Ofíciese en tal sentido a la Registraduría Municipal de Majagual - Sucre, para que realice las anotaciones correspondientes.

TERCERO: DECLARAR que el menor **ANDRES FELIPE MARTÍNEZ ATENCIA**, nacido el 03 de diciembre de 2014, es hijo del señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con identificado con la cedula de

ciudadanía N° 11.078.475, y la señora, **INGRIS CAYETANA ATENCIA DÍAZ**, identificada con C.C. N° 64.725.530; conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Dejar vigente el registro civil de nacimiento registrado en la en la Notaria primera del círculo de Riohacha, bajo el indicativo serial N° 55324916 y NUIP 1.119.402.943, en donde aparece inscrito el nacimiento del menor **ANDRES FELIPE MARTINEZ ATENCIA**. Ofíciese en tal sentido.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes y a la Delegada del Ministerio Público por el medio tecnológico de la información y comunicación que se encuentran registrados en la demanda, conforme a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ESMEN DAVID ATENCIA DIAZ** y la señora **YUNIS YANETH LEGUIA QUINTERO,** quedan obligados a reembolsar los gastos en que hubiere incurrido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al contratar la prueba de genética correspondiente con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por secretaria líbrese copia auténtica de esta sentencia al ICBF regional Sucre, en cumplimiento del artículo 6° del acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza
SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b417f4a30a7e164011a62a652b53526be64c7a124735469218512bb9a316c404

Documento generado en 20/11/2024 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica